

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00469-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

El abogado OMAR VEGA SANABRIA apoderado de la parte demandante, aportó las constancias de haber intentado la notificación personal de la demandada sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA con resultado negativo pues la empresa de correo informa que se trasladaron del lugar, razón por la cual solicitó se ordenara su emplazamiento, lo cual fue ordenado en auto de 5 de marzo de 2019.

Cumplidas las diligencias de emplazamiento, se designó Curador Ad-Litem sin embargo, tal procedimiento resultó prematuro, pues la notificación de la mencionada sociedad debió intentarse además en el correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales (yherrera@seifright.solutions, y que consta en certificado de existencia y representación legal, tal como lo prevé el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado en relación con la notificación de la señora ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 300 del mismo Código en el que se prevé que cuando una persona actúe en el proceso en su propio nombre y en representación de otra se considera una sola para efectos de notificaciones.

Así las cosas habrá de declararse sin valor ni efecto las providencias que ordenaron el emplazamiento de la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA, así como la actuación posterior adelantada con fundamento en tales disposiciones, para ordenar a la parte demandante que intente la notificación personal de las demandadas mencionadas en la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de Existencia y representación de la referida sociedad.

Debe tenerse en cuenta que tal notificación deberá adelantarse teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que entró en vigencia desde el mes de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de 5 de marzo de 2019, que ordenó el emplazamiento a la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia de 9 de mayo de 2019, que designó Curador Ad-litem a la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA.

TERCERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones secretariales que incluyeron el nombré de la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el acta de notificación personal de 29 de octubre de 2019 y 18 de febrero de 2020, mediante las cuales se notificó personalmente a la abogada BETTY QUINTERO GONZALEZ como Curadora Ad-litem de los demandados mencionados.

CUARTO: REQUERIR al abogado OMAR VEGA SANABRIA apoderado de la parte demandante para que realice la notificación de la sociedad SEI FREIGHT SOLUTION S.A. y de ASTRID ALEXANDRA ESCAMILLA SILVA en la dirección de correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio y que consta en el Certificado de Existencia y Representación de la citada sociedad para efectos

de notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **14** hoy **23 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO